

DR 12 13

Derecho civil guión número 6 segunda parte tesis de la sentencia de 28 de noviembre de 1957 la sentencia del tribunal supremo estima que con el curso forzoso del papel moneda la deuda ha de entenderse como deuda de valor implicando la cláusula pago en oro o plata una cláusula valor oro plata el pago habrá de hacerse en papel moneda y en cantidad equivalente al valor de 18 mil pesetas en monedas de oro o plata referido al momento de la celebración del contrato el razonamiento de la sentencia de 28 de noviembre de 1957 es del siguiente tenor literal si bien es cierto que por disposición de la ley de 20 de enero de 1939 se privó de curso legal a la moneda de plata acuñada la de oro desde tiempo anterior no circulaba y que la de 9 de noviembre de igual año estableció con carácter preceptivo que los billetes del banco emisor constituyen medio legal de pago con pleno poder liberatorio y ambas disposiciones en relación con el artículo 1170 del código civil determinante de que el pago de las deudas de dinero debe hacerse en la especie pactada y en su defecto en la moneda de plata u oro que tenga curso legal se suponen infringidos a juicio del recurrente por falta de aplicación es igualmente exacto que tal argumentación enlazada con la cuestión que es objeto de este debate ha de estimarse equivocada dados los términos contenidos en la cláusula segunda del contrato por cuanto su interpretación referida a que el pago ha de realizarse en moneda de oro o plata ha de entenderse que ha sido utilizada en el concepto de querer significar cláusula valor deduciéndose que caso de no poder prestarse cumplimiento por falta de metal amonedado este valor moneda puede y debe ser sustituido en su equivalencia por el número de billetes de banco que le representen debiendo sólo pues servir de módulo para calcular el importe dinerario que aquellas monedas tienen en el mercado del metal fundamento este ya aceptado por esta sala en casos análogos en las sentencias de 29 de abril de 1946 22 de marzo de 1947 y 9 de enero de 1950 entre otras fundado en el quebranto que ha sufrido el papel moneda por su depreciación relacionada con el oro y la plata y como ha quedado expropiado con el oficio librado por el banco de España que figura en el apuntalamiento sobre el recargo que se cobra por las aduanas en las liquidaciones de los derechos de arancel por las mercancías exportadas e importadas que en la fecha de 20 de febrero de 1935 representaba tan sólo 138 pesetas con 91 céntimos o sea 2 pesetas con 38 céntimos y 30 de diciembre de 1952 fecha en que se contrae la providencia en que se pidió ese dato como diligencia para mejor proveer alcanza a 257 pesetas con 70 céntimos o lo que es igual 3 pesetas con 57 céntimos proporciona la que debe sujetarse en aquella fecha el contrato discutido bien por la reciprocidad de intereses que del mismo se deriva y ya en atención a las normas de la justicia conmutativa que debe presidir toda convención ante la correlación que en las prestaciones onerosas cada parte ha de llevar consigo comentario a la sentencia de 28 de noviembre de 1957 la cuestión de si la cláusula pago en oro o plata cuando es de imposible cumplimiento por carecer las monedas de oro y plata de curso legal equivale a una cláusula valor oro o plata ha sido entendida por la jurisprudencia y así lo hace en concreto la sentencia comentada como un problema de interpretación del contrato la voluntad de las partes en el contrato de 1935 fue la de corregir el rigor nominalista con la cláusula pago en oro y plata la sentencia estima que esta

determinación de la voluntad debe prevalecer igualmente sobre el nominalismo más allá del ámbito estricto de aplicación de tal cláusula significando una cláusula valor cuando el pago no puede hacerse en moneda de oro o plata considerando que el pago se configura como una obligación alternativa lo que hace expresamente la sentencia la tesis de la cláusula pago en oro o plata como cláusula valor oro plata tiene un más claro fundamento en la interpretación del contrato las dos prestaciones alternativas deben tener el mismo valor la alternación sólo afecta a la especie monedas de oro y plata en un caso y billetes del banco de España en el otro si existen dudas acerca de la cantidad de papel moneda en que debe consistir el pago habrá que entender que tal cantidad será la que resulte equivalente al valor de la otra prestación una cláusula de imposible cumplimiento o incluso si así se estima una cláusula nula puede servir de elemento interpretativo para el contexto contractual en que se integra de acuerdo con las normas sobre interpretación de los contratos contenidos en el código civil concretamente en el caso de apreciarse la nulidad de la cláusula importa observar que tal nulidad no significa que la cláusula carezca de efectos en orden a servir de elemento interpretativo la ineficacia jurídica no puede llegar a tal extremo aunque nula la cláusula no deja de ser una manifestación de la actuación de las partes y por ende un índice de su voluntad el artículo 1.282 dispone que para juzgar de la intención de los contratantes deberá atenderse principalmente a los actos de estos coetáneos y posteriores al contrato si lo que se considera es la imposibilidad legal sobrevenida de cumplimiento de la cláusula su valor interpretativo es aún más patente y así puede atenderse primordialmente a la norma de interpretación expresada en el artículo 1.285 que afirma que las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de toda la voluntad negocial de las partes resulta del contrato globalmente considerado esta cuestión de la función o valor interpretativo de la cláusula pago en oro o plata no obstante su nulidad o la imposibilidad de cumplimiento es una de las más interesantes en relación con el caso que contempla la sentencia comentada en otro orden de cosas hay que advertir que aunque esta sentencia al estimar implícita una cláusula valor oro plata en otra expresa pago en oro o plata adopta una tesis ya mantenida por sentencias anteriores es particularmente significativa en las precedentes se trataba de eludir la enorme depreciación que el dinero había sufrido durante la guerra en zona roja apreciando generalmente que el pago o mejor la consignación en pago hecha por el deudor con dinero depreciado no le liberaba de la deuda en el presente caso aunque también media la guerra civil entre el contrato y su cumplimiento éste se extiende en el tiempo mucho más allá de la misma no son tan directamente las consecuencias de la guerra las que motivan la resolución posteriormente una sentencia del tribunal supremo de 22 de diciembre de 1961 ante un caso muy semejante al expuesto respecto del cual tal vez la única diferencia apreciable sea la ausencia de prestación alternativa distinta de la representada por la cláusula pago en oro plata sigue un criterio enteramente contrario haciendo consistir el pago en la misma cantidad de papel moneda que la de moneda en oro o plata estipulada a pesar de la diferencia de valor finalmente la sentencia de 28 de noviembre de 1957 debe considerarse como especialmente expresiva del criterio valorista esto es favorable a la admisión de las cláusulas valor en su función estabilizadora correctora del nominalismo que inspira nuestra jurisprudencia mientras que en otros sistemas jurídicos la validez misma de las cláusulas de

estabilización y muy especialmente de las cláusulas valor ha sido muy discutida por estimarse que podrían jugar con ciertos principios del orden público económico siendo un signo de desconfianza en el valor del dinero y coadyuvando al incremento de la propia depreciación monetaria que inmediatamente combaten al aumentar el volumen de dinero en circulación en el nuestro a falta de disposiciones legales al respecto la jurisprudencia la ha admitido muy ampliamente las razones que se suelen aducir para esta admisión son sustancialmente de una parte la libertad de pactos establecida en el artículo 1255 del código civil y de otra los principios de la justicia conmutativa y la necesaria reciprocidad entre las prestaciones de las partes que expresamente invoca la sentencia de 1957 en qué sentido deba resolverse la tensión existente entre las exigencias del orden público económico y las de la reciprocidad de prestaciones y el equilibrio contractual es una cuestión que excede los límites puramente descriptivos de este comentario cabe sin embargo apuntar que ante la actual agravación de los procesos inflacionistas parece inevitable y así se deduce del examen de la legislación de los países más afectados adoptar medidas de carácter estabilizador tendentes a corregir los efectos del nominalismo y la depreciación monetaria desde el punto de vista de sus consecuencias en el orden contractual privado